

TRIBUTACIÓN

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
LAS PERSONAS FÍSICAS
(CASO PRÁCTICO)**

N.º 311

TRABAJO EFECTUADO POR:

JOAQUÍN ARROYO BURGUILLO

*Gestor de Hacienda Pública e Inspector
de Finanzas del Estado (en prácticas)*

Sumario:

- I. Base liquidable regular con rendimientos del trabajo.
- II. Rendimientos del capital y pagos a cuenta.
- III. Estimación objetiva por signos, índices o módulos.
- IV. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Supuesto propuesto en examen de curso del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública (Especialidad de Gestión Recaudatoria).

TRIBUTACIÓN	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (CASO PRÁCTICO)	N.º 311
		Enunciado

I. D. Fulgencio Yanguas trabaja como ingeniero en una empresa de fabricación de electrodomésticos. Ha percibido durante 1994 las siguientes retribuciones:

A)

1. Sueldo	3.975.000
2. Ayuda familiar	50.000
3. Gastos de representación	125.000
4. Asignación para vestuario de trabajo	70.000

B) Además, como consecuencia del convenio colectivo de la empresa, goza de las siguientes ventajas sociales:

1. Almuerzo diariamente en el comedor de la empresa, satisfaciendo un importe de 150 pesetas diarias. Para aquélla el coste unitario asciende a 350 pesetas. Se estima que D. Fulgencio disfruta de este servicio durante 240 días al año.
2. Utiliza como residencia habitual una vivienda propiedad de la empresa cuyo valor de adquisición en 1983 fue de 25.000.000 de pesetas. Recientemente, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria elevó a 40.000.000 su valor catastral.
3. Es partícipe de un plan de pensiones, sistema de empleo, al que la empresa contribuye con un porcentaje de la masa salarial, imputándole finalmente 150.000 pesetas. Por su parte, y a modo de aportación propia, nuestro trabajador desembolsó 400.000 pesetas durante el presente ejercicio.
4. La empresa le ha concedido un préstamo de 3.000.000 a un interés pactado del 4% para la adquisición de un vehículo.
5. Finalmente, ha asistido por cuenta de la empresa a un curso sobre oxidación de aleaciones metálicas, cuyo coste ascendió a 100.000 pesetas.

C) Los descuentos practicados en su nómina fueron:

1. Seguridad a cargo del empleado	250.000 ptas.
2. Retención a cuenta del IRPF	21%

Asimismo, satisfizo su cuota anual de colegiación al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, que ascendió a 75.000 pesetas.

D) Por otro lado, D. Fulgencio sigue percibiendo 1.500.000 pesetas anuales del Ministerio de Defensa, en su calidad de ingeniero militar, tras abandonar el Ejército por causa de cierta insuficiencia en sus facultades psicofísicas, lo que determinó su pase a la reserva activa.

SE PIDE:

En ausencia de otro tipo de rentas, calcular la base liquidable regular de 1994 de D. Fulgencio.

II. D. Evaristo y D.^a Dionisia, matrimonio en régimen económico de gananciales, han obtenido los siguientes rendimientos de bienes cuya titularidad les corresponde durante 1994.

A) Habitan una vivienda, durante nueve meses al año, adquirida en 1990 por 12.000.000 de pesetas, cuyo valor catastral actual es de 8.000.000 de pesetas. Durante el ejercicio pagaron 150.000 pesetas de gastos de reforma de la escalera y 120.000 de IBI (100.000 de cuota más 20.000 por recargo de apremio por pago tardío).

B) Los tres meses de verano ocupan un apartamento en la playa de su propiedad adquirido nuevo en julio de 1985 por 5.000.000 de pesetas, y con un valor catastral en 1994 de 9.000.000 de pesetas. Han pagado en concepto de IBI 40.000 pesetas. Financiaron su adquisición mediante un préstamo hipotecario que todavía permanece vivo, satisfaciendo durante este ejercicio 200.000 pesetas en concepto de intereses y 300.000 más como amortización del principal.

C) Son propietarios de un local comercial que tienen alquilado a razón de 30.000 pesetas mensuales, IVA excluido. El 1 de julio de 1994 el local es traspasado por el inquilino, lo que les supone una participación de 400.000 pesetas en el importe del traspaso y que el alquiler fijado, a partir de esa fecha, en 40.000 pesetas mensuales, IVA excluido. Han pagado por intereses del préstamo hipotecario concertado para la adquisición del local 1.000.000 de pesetas. El valor catastral de este inmueble es de 6.000.000 de pesetas (el valor del suelo representa un 25%).

- D) Adquirieron en junio de 1994 en el mercado secundario cédulas hipotecarias cupón cero por 1.480.000 pesetas. En diciembre de 1994 las venden por 1.825.000 pesetas, abonando 40.000 pesetas por gastos de corretaje y comisión.
- E) Efectuaron el 31 de marzo de 1994 una imposición de 1.000.000 a plazo fijo de un año en una Caja de Ahorros, al 6% anual, con devengo semestral de intereses. Además recibieron, en el momento de la imposición, un reloj pulsera con un coste para la entidad financiera de 20.000 pesetas.

SE PIDE:

Determinar los rendimientos del capital y los pagos a cuenta a integrar en la declaración de la renta de 1994 en tributación conjunta. ¿Podrían practicar alguna deducción en la cuota por inversiones?

III. D. Agapito Vázquez es propietario de una pastelería (matriculada en el epígrafe 644.3 del IAE), situada en el interior de un multicentro comercial de La Coruña, inaugurada el 2 de mayo de 1993. Regenta el negocio junto a su esposa, con dedicación completa de ambos. Mientras ellos despachan directamente a los clientes en el mostrador, dos empleados que colaboran desde la apertura del establecimiento se afanan en la tahona. El 1 de julio de 1994 se incorpora un aprendiz de 17 años que se encarga de los repartos a domicilio.

El local ocupa una superficie de 50 m², de los que un 70% corresponden a la tahona -a su vez, el horno ocupa 8 m²- y el resto a la sala de atención al público.

En octubre de 1994 se produce una inundación en el local por lo que se pierden géneros por valor de 450.000 pesetas, sin que se hubiera asegurado este tipo de siniestro. Presenta en plazo un escrito ante la Administración de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal, donde pone de manifiesto los hechos al tiempo que acompaña las facturas de los géneros destruidos. La Inspección otorga su conformidad en el mes de diciembre.

SE PIDE:

Determine la cuantía del rendimiento anual que corresponderá en todo el ejercicio 1994, sabiendo que no se ha renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos de la estimación objetiva.

IV. A.

- a) D. Julio Morales vendió el 1 de julio de 1994, por 9.750.000 pesetas, 15.000 acciones de Argentaria que adquirió el 1 de diciembre de 1990 por herencia de su abuelo.

El valor comprobado de dichas acciones, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, fue de 7.500.000 pesetas, ascendiendo el Impuesto de Sucesiones a 400.000 pesetas.

- b) El 1 de octubre de 1994 vendió 1.000 acciones de la Sociedad Alfa, cuyos títulos no cotizan en Bolsa, por 4.000.000 de pesetas, no pudiendo acreditar que dicha cantidad fuese el valor de mercado de las mismas. Estas acciones fueron adquiridas en diciembre de 1987 por su valor nominal de 1.000 pesetas/acción.

El valor teórico de dichas acciones, según el último balance aprobado, era de 1.250 pesetas/acción y los beneficios de la sociedad, en la parte correspondiente a estas 1.000 acciones, ascendieron en los tres últimos años a 700.000, 800.000 y 1.200.000 pesetas, respectivamente.

- c) El 20 de octubre de 1994 vendió 3.000 acciones de la Sociedad Beta, con cotización bursátil, por 3.000.000 de pesetas.

Su cartera de valores de la Sociedad Beta se compone de la siguiente forma:

1 de julio de 1991	1.500 acciones a 800 ptas./acción.
1 de julio de 1992	2.000 acciones a 1.200 ptas./acción.
2 de enero de 1994	700 acciones a 1.100 ptas./acción.

B. D. Gumersindo Echaburu percibió el 3 de mayo de 1994, en concepto de indemnización por los daños personales sufridos en un accidente de automóvil, 40.000.000 de pesetas.

El seguro había sido concertado el 10 de junio de 1983 siendo el importe total de las primas satisfechas (constantes) de 1.800.000 pesetas.

SE PIDE:

Determinar los incrementos o disminuciones de patrimonio resultantes en el ejercicio 1994 y, en su caso, si presentan carácter regular o irregular.

TRIBUTACIÓN	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (CASO PRÁCTICO)	N.º 311
		Solución

I. BASE LIQUIDABLE REGULAR CON RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

LIQUIDACIÓN

RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO PERSONAL	6.102.231
RENDIMIENTOS ÍNTEGROS	6.452.231
• Retribuciones dinerarias	5.720.000
– Sueldo (1)	3.975.000
– Ayuda familiar (2)	50.000
– Gastos de representación (3)	125.000
– Asignación para vestuario (4) ..	70.000
– Pensión del Ministerio de De- fensa (5)	1.500.000
• Retribuciones en especie	732.231
– Rebaja precio del almuerzo (6) ..	–
– Utilización gratuita vivienda (7) .	550.731
– Préstamo (8)	181.500
– Curso sobre oxidación (9)	–
GASTOS DEDUCIBLES (10)	(500.000)
• Seguridad Social	250.000
• Otros gastos (6.452.231 x 0,05 > 255.000)	250.000

DIFERENCIA	5.952.231
CONTRIBUCIONES SATISFECHAS POR PROMOTORES DE PLANES DE PENSIONES IMPUTADAS (11)	150.000
RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO	6.102.231
PARTE REGULAR DE LA BASE IMPONIBLE	6.102.231
REDUCCIÓN ARTÍCULO 71 LEY 18/1991 (11)	(550.000)
BASE LIQUIDABLE REGULAR	5.552.231

NOTAS:

(1) El sueldo es el más claro componente de las rentas del trabajo [art. 25 a) de la Ley 18/1991].

(2) También se integran en la base imponible las cantidades recibidas del empleador por ayuda familiar [art. 25 h)], y que pueden haberse abonado por razón de hijos subnormales, estudios de los propios empleados, dote, etc.

No hay que confundirlas con las prestaciones públicas de asistencia familiar recibidas por minusválidos huérfanos de padre y madre, que serán renta exenta si la minusvalía genera invalidez permanente (DGT 16-12-1992).

A partir del 1 de enero de 1994 sólo será renta exenta la invalidez permanente absoluta o gran invalidez (Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994).

(3) En principio son rendimientos del trabajo ya que se incluyen en el artículo 25 f).

Sin embargo será preciso distinguir:

- Por un lado las asignaciones recibidas por ciertos trabajadores, normalmente los que ocupan posiciones de especial relevancia dentro de la empresa y cuya imagen se va a identificar con la de ella misma, pero asignaciones que destinarán siempre a su uso particular y que, por tanto, pueden serles imputadas.
- Por otro lado las cantidades de que disponga el empleado, pero siempre para hacerse cargo de ciertos gastos de la empresa (atenciones a clientes, etc.) y que, por tanto, no pueden considerarse como retribución.

Como el supuesto no aporta datos que justifiquen que se trata del segundo de los casos hay que mantener la calificación inicial de que se trata de las percepciones a que alude el artículo 25 f), e incluirlas en la base imponible.

(4) El artículo 24 de la Ley 18/1991 define de forma muy amplia los rendimientos del trabajo: lo son toda contraprestación o utilidad, de cualquier denominación o naturaleza, siempre que derive directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral.

En la asignación para vestuario está clara la relación con el trabajo y también la obtención de una utilidad al cubrirse una necesidad particular (se trabaje o no hay que vestirse) por lo que debe considerarse sometida al impuesto.

La Administración así lo ha considerado para estos casos y otros análogos como las asignaciones por «desgaste de herramientas», etc. (DGT 25-1-1993).

(5) Las cantidades recibidas por el personal de las Fuerzas Armadas en situación de reserva activa, regulada por el Real Decreto 3125/1983 (que no determina la inutilidad para el trabajo) están plenamente sujetas al IRPF y a su sistema de retenciones. Así lo tiene declarado la DGT: 26 de septiembre de 1990.

Por estar sometidas al sistema de retenciones hay que conocer si el 1.500.000 es el rendimiento íntegro o el neto, si se practicó o no la retención, para determinar qué cantidad se incorpora a la base imponible y si procede el mecanismo de la elevación al íntegro.

Para este caso concreto los artículos 98.2 de la ley y 60.1 del reglamento, simplifican la cuestión ya que tratándose de retribuciones legalmente establecidas el perceptor computará como rendimiento íntegro el legalmente establecido y deducirá como retención sólo la que se haya efectivamente practicado.

(6) La rebaja en el precio del almuerzo encaja en el concepto de retribución en especie que da el artículo 26 de la Ley 18/1991, ya que hay un consumo particular a precio inferior al normal de mercado.

Sin embargo, expresamente se exceptúa de gravamen por el propio artículo 26 *in fine* la entrega de productos a precio rebajado en comedores de empresa, por lo que D. Fulgencio no debe añadir nada a su base imponible por este concepto.

Hasta el 28 de mayo de 1994 sí quedaban gravadas las comidas fuera de las instalaciones de la empresa y pagadas por ésta mediante vales de comidas, cheque-restaurantes, etc. El Real Decreto 1100/1994, de 27 de mayo, ha acabado con este trato desigual, añadiendo un párrafo al artículo 5.º del Reglamento del IRPF en el que establece los requisitos que tanto comedores de empresas como vales-restaurante deben cumplir para que los servicios que prestan no sean retribución en especie:

- Cuantía diaria menor a 900 pesetas.
- Servicio prestado sólo en día hábiles.
- No en días en que se devenguen dietas exceptuadas de gravamen. Además se contemplan requisitos específicos para los vales.

Aquí se cumplen los tres requisitos: el coste para la empresa es de 350 pesetas y podemos aceptar que los días hábiles son 240 (5 días por 48 semanas).

(7) El artículo 26 a) considera retribución en especie el uso de vivienda por la condición de empleado público o privado.

El artículo 27.1 a) valora la retribución, cuando es propiedad de la empresa y por remisión al artículo 34 b) en el 2% del valor que debe figurar según el artículo 10 de la Ley 19/1991. En este caso, el 2% de 40.000.000 = 800.000.

Es preciso señalar que la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, modifica el artículo 34 b) de la Ley de Renta: si en 1994 entró en vigor un valor catastral revisado o modificado, el inmueble se valorará aplicando el 1,30%.

El mismo precepto [art. 27.1 a)] establece un límite: «... el 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el cargo o empleo». Entendemos que el 10% se aplica:

- Sobre *todas* las contraprestaciones, dinerarias y en especie.

- Sólo sobre las derivadas de «ese» cargo o empleo. (No sobre la pensión).
- Límite de la retribución
 $[0,10 \times (3.975.000 + 50.000 + 125.000 + 70.000 + 150.000 + 181.500)] \dots 455.150$
- Añadimos el ingreso a cuenta $(455.150 \times 0,21) \dots 95.581$

Por lo tanto:

Valor de la prestación	455.150
Ingreso a cuenta procedente	95.581
Retribución en especie	550.731

(8) Hay rendimiento en especie por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período [apartado c) de los arts. 26 y 27.1 de la ley].

Interés legal para 1994 es del 9% (disp. adic. decimonovena de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre).

$$3.000.000 \times (0,09 - 0,04) = 150.000$$

A esta cantidad habrá también que añadir el ingreso a cuenta que ha debido realizar la empresa, como resulta de los artículos 27.2 de la ley y 53 del reglamento. [La Administración contestó en este sentido las dudas de interpretación que se le consultaron (DGT 8-4-1992)].

$$\text{Importe del ingreso a cuenta } (150.000 \times 0,21) = 31.500$$

Por lo tanto:

Valor de la prestación	150.000
Ingreso a cuenta procedente	31.500
Retribución en especie	181.500

(9) El artículo 5.º del reglamento concreta las condiciones para que los gastos de estudios del empleado no sean retribución en especie:

- Deben ser dispuestos y financiados por la empresa, aunque su prestación material se efectúe por otras entidades especializadas.
- Deben venir exigidos por el desarrollo del puesto de trabajo, es decir, deben ser en interés de la mejor preparación profesional para el puesto que se ocupa y no en interés particular.

El curso recibido por D. Fulgencio cumple estas condiciones por lo que no habrá retribución en especie.

(10) De este punto hay que comentar lo siguiente:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social son gastos deducibles de los rendimientos íntegros (art. 28.1 de la ley).
- El tipo de retención se ha calculado sobre las retribuciones dinerarias obtenidas, es decir, 4.220.000 (según la tabla del art. 46 del reglamento) y es el que se aplica también a las retribuciones en especie. Es el 21%.

Esta tabla del artículo 46 del reglamento ha sido actualizada, a la baja, por el Real Decreto 2539/1994, de 29 de diciembre, ajustándose así a las tarifas del impuesto también rebajadas éstas por la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Tanto una como otra entran en vigor el 1 de enero de 1995.

El retenedor sólo ha de considerar los rendimientos por él satisfechos, por lo que no se tiene en cuenta para fijar el tipo la pensión que D. Fulgencio recibe del Ministerio de Defensa.

- Las cuotas de Colegios Profesionales no son gasto deducible como no lo es cualquiera que no aparezca en la lista cerrada del artículo 28. De nada sirve argumentar sobre la obligatoriedad de la colegiación para poder desempeñar la profesión porque el artículo 28 agota la posibilidad de deducción.
- Precisamente para recoger la anterior y otras partidas discutibles se permite una deducción *a forfait* del 5% del importe íntegro de todos los rendimientos del trabajo, con la única excepción de las aportaciones del empresario a los planes de pensiones que se imputen al trabajador y que expresamente se excluyen en el artículo 28.2.

Se dudó si a los restantes rendimientos en especie se aplicaba el 5% dado que el artículo 27.3 dice que son rendimientos netos. La DGT lo ha admitido.

Por lo tanto, tendremos como gastos deducibles:

• Seguridad Social	250.000
• Otros gastos (6.452.231 x 0,05 > 250.000)	250.000
	500.000

(11) Las aportaciones realizadas por el empleador a un plan de pensiones, y que se imputen al trabajador, constituyen rendimiento en especie para éste [art. 26 f) de la ley].

Se valoran por el importe de la aportación: 150.000. Este valor será rendimiento neto de gastos (sobre él no se gira el porcentaje de «otros gastos», según el artículo 28.2 de la ley) y neto de retenciones e ingresos a cuenta (art. 53.2 del reglamento). Esta aportación (150.000) junto a la del partícipe (400.000) y las cantidades obligatorias abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades (aquí no hay) se reducirán de la base imponible regular, con el límite del artículo 71.1 de la ley: la menor de estas dos cantidades:

- 750.000
- El 15% de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales.

Cantidad a reducir:

$$150.000 + 400.000 = 550.000$$

II. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL Y PAGOS A CUENTA

a) Determinación de los rendimientos netos del capital inmobiliario:

– Vivienda adquirida en 1990:

INGRESOS ÍNTEGROS (12)	240.000
GASTOS DEDUCIBLES (13)	(100.000)
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	100.000
RENDIMIENTO NETO	140.000

– Apartamento en la playa:

INGRESOS ÍNTEGROS (14)	180.000
GASTOS DEDUCIBLES	(40.000)
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	40.000
Intereses (15)	–
RENDIMIENTO NETO	140.000

– Local comercial alquilado:

INGRESOS ÍNTEGROS	820.000
Alquileres (16)	420.000
Participación en el traspaso (17)	400.000
GASTOS DEDUCIBLES	(887.500)
Intereses del préstamo (18)	820.000
Amortización (19)	67.500
RENDIMIENTO NETO	(67.500)

TOTAL RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	<u>212.500</u>
Vivienda adquirida en 1990	140.000
Apartamento en la playa	140.000
Local comercial alquilado	(67.500)
b) Determinación de los rendimientos netos del capital mobiliario:	
RENDIMIENTOS ÍNTEGROS	366.250
– Cédulas hipotecarias (20)	305.000
– Intereses imposición plazo fijo (21)	30.000
– Retribución en especie imposición (22)	31.250
GASTOS DEDUCIBLES	–
RENDIMIENTO NETO PREVIO	366.250
REDUCCIÓN MÍNIMO EXENTO (23)	(25.000)
RENDIMIENTO NETO CAPITAL MOBILIARIO	341.250
c) Determinación de las retenciones y de los ingresos a cuenta:	
RETENCIONES	93.750
Cédulas hipotecarias (20)	86.250
Intereses imposición plazo fijo (21)	7.500
INGRESOS A CUENTA	6.250
Reloj de pulsera (22)	6.250
TOTAL RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA	100.000

d) Determinación de deducción en cuota por inversiones:

APARTAMENTO EN LA PLAYA ADQUIRIDO EN 1985:

La disposición transitoria tercera de la Ley 18/1991 mantiene el derecho adquirido por quienes compraron con anterioridad a 1988 viviendas con derecho a la deducción, aunque rebajándolo al 10% para las viviendas no habituales.

El apartamento de este caso conserva, por tanto, parte del beneficio fiscal que le concedió el Real Decreto-Ley 2/1985, de 9 de mayo, conocido como «Decreto Boyer», que se aplicaba a vivienda de nueva construcción cuya primera transmisión se produjo después del 9 de mayo de 1985.

En consecuencia la deducción será:

10% s/300.000 30.000

En todo caso esta deducción está sometida a los límites de los artículos 80 y 81 de la ley.

NOTAS:

(12) El rendimiento íntegro a imputar se estima en un 2% del valor del bien a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, que según el artículo 10.1 de la Ley 19/1991, será el mayor de los tres siguientes:

- El catastral.
- El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
- El precio, contraprestación o valor de adquisición.

Por lo tanto en este caso prevalece el valor de adquisición:

8.000.000 x 0,02 240.000

Ya hemos comentado en la nota (7) la modificación del artículo 34 b) de la Ley de Renta por el artículo 60 de la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

(13) Están tasados por el artículo 35 b) de la ley. Sólo resultan deducibles el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, para el caso de la vivienda habitual, los intereses de capitales ajenos hasta un máximo de 800.000 pesetas en tributación individual y 1.000.000 en tributación conjunta.

Por lo tanto, como gastos deducibles solamente tenemos el IBI, sin incluir el recargo de apremio.

(14) Según el artículo 34 b), de la ley, generan rentas presuntas no sólo la vivienda habitual, sino todo inmueble urbano no arrendado con la única excepción de solares, inmuebles en construcción y las que por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

Tiene la consideración de rendimiento íntegro el 2% del valor procedente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio [art. 34 b) de la Ley 18/1991].

Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 9.000.000

2% s/9.000.000 180.000

Como el enunciado habla del «valor catastral en 1994» podrá entenderse que en ese año hubo algún cambio del mismo que motivara la aplicación del nuevo texto del artículo 34 b) de la Ley de Renta considerando como rendimiento íntegro el 1,30% y no el 2%. Hay que hacer dos precisiones:

- 1.^a Según la disposición transitoria séptima de la citada Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, la modificación del artículo 34 b) tendrá efectos desde el 1 de enero de 1994, es decir, el 1,30 sí puede aplicarse, en su caso, para el ejercicio de 1994.

2.^a Pero el 1,30 no entra en juego ante cualquier cambio en el valor catastral:

- No se aplica cuando se aumentó por la simple aplicación de los coeficientes de actualización previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Este método se habilita por el artículo 72 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- Sólo se aplica cuando el valor catastral se cambia con los métodos, más individualizados y laboriosos, de revisión y modificación previstos en los artículos 70 y 71 de la citada Ley 39/1988.

En nuestro supuesto interpretamos que el aumento de 1994 fue el normal y «automático» derivado de aplicar el coeficiente de actualización del 3,5% del artículo 71 de la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. (El mismo que para 1995 prevé el artículo 75 de la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para ese año).

(15) Los intereses de capitales ajenos sólo se deducen si se invierten en la vivienda habitual [art. 35 b) de la ley].

(16) Tiene la consideración de rendimiento íntegro el importe recibido por todos los conceptos [art. 35 a) de la ley]:

Alquiler:

$$(30.000 \times 6 \text{ meses}) + (40.000 \times 6 \text{ meses}) \dots\dots\dots 420.000$$

(17) La participación en el precio de traspaso de un local arrendado, por parte del arrendador-propietario, se considera rendimiento del capital inmobiliario, en cuanto que se deriva del derecho de propiedad. La parte correspondiente al arrendatario que traspasa el local tiene la consideración de incremento de patrimonio, en cuanto que se deriva de la transmisión de un derecho.

(18) Tratándose de inmuebles arrendados, los intereses de los capitales ajenos invertidos en su adquisición o mejora resultan deducibles como gasto con el límite, para cada inmueble arrendado, «de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por su cesión», siempre que, efectivamente, sean a cargo del propietario [art. 7.º 1 A), a) del reglamento].

(19) Tratándose de inmuebles arrendados, resulta deducible como gasto el 1,5% del valor procedente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, excluido el valor del suelo:

Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio	6.000.000
Valor del suelo (6.000.000 x 0,25)	1.500.000
	4.500.000
Base amortización	4.500.000
Amortización computable (4.500.000 x 0,015)	67.500

(20) Las cédulas hipotecarias generan un rendimiento implícito; la ganancia obtenida al vender a precio superior al de adquisición.

El artículo 12 del Real Decreto 2027/1985, que desarrolla a la Ley 14/1985, de Activos Financieros, admite que los gastos accesorios a la adquisición y a la enajenación se computen para determinar el rendimiento, siempre que sean necesarios.

Valor de enajenación (1.825.000 – 40.000)	1.785.000
Valor de adquisición	1.480.000
	305.000
Rendimiento íntegro	305.000

Los rendimientos implícitos también deben soportar retenciones según el artículo 11 del Real Decreto 2027/1985, se calcularán sobre el rendimiento íntegro, sin descontar los gastos accesorios.

345.000 x 0,25	86.250
----------------------	--------

(21) Se imputarán en el momento en que se devenguen, cuando resulten exigibles (art. 56 de la ley). En este caso a cada vencimiento semestral.

Rendimiento íntegro (1.000.000 x 0,06 x 1/2)	30.000
Retención (30.000 x 0,25)	7.500

(22) Su devengo se produce en el momento de hacer la imposición suponiendo que es exigible el reloj ya desde ese momento.

El reloj percibido es una retribución en especie que se computará, según el artículo 54 del Reglamento del IRPF, tal como sigue:

Coste de adquisición para la entidad financiera	20.000
25% s/coste de adquisición	5.000
Base para el ingreso a cuenta	25.000
Ingreso a cuenta al 25%	6.250
Rendimiento íntegro	31.250

(23) El artículo 39.tres de la Ley 18/1991, establece un mínimo exento de 25.000 pesetas, con la única limitación de que, como consecuencia de reducir los rendimientos netos del capital mobiliario en dicho importe, éstos no resulten negativos.

Conviene señalar que el artículo 61 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, ha dado nueva redacción al artículo 39.tres, elevando la reducción a 27.000 pesetas.

III. ESTIMACIÓN OBJETIVA POR SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS

El rendimiento neto anual lo obtendremos multiplicando la cantidad establecida para cada módulo por el número de unidades de él que hay en la actividad, y acumulando las cantidades restantes.

Aplicamos la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1993, por la que se fijan módulos, rendimientos netos y actividades a las que se aplican, con vigencia para los ejercicios de 1994 y 1995, en cumplimiento de los artículos 27.1 y 28 del Reglamento del IRPF.

Esta Orden Ministerial se ha renovado por la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1994, que con vigencia para 1995 y 1996 amplía las actividades sometidas al régimen y aumenta el rendimiento neto para las ya incluidas.

CUANTIFICACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD PARA 1994

- a) Determinación del número de unidades de módulos.

Módulo 1. Personal asalariado de fabricación.

- Será cualquiera que trabaje en la actividad distinto de los que se consideran no asalariados.
- Se computa como una persona asalariada la que trabaja el número de horas/año fijadas en el convenio o, en su defecto, 1.800 horas/año.

Si fueran más o menos horas se fija como cuantía la proporción existente entre horas efectivas/horas de convenio, con dos decimales.

A falta de otra información hay que entender en nuestro supuesto que ambos empleados trabajaron en número de horas correspondientes a la unidad.

- Número de unidades del módulo personal asalariado de fabricación ... 2 pers.
- Aplicación de los coeficientes de la definición común número 3:

Como debe aplicarse a la cuantía conjunta del «personal asalariado» hay que sumar los dos tipos de este personal que distingue como módulos separados el epígrafe: el «personal asalariado de fabricación» y el «resto del personal asalariado». Por tanto hay que determinar primero la cuantía previa de este segundo módulo.

Módulo 2. Resto de personal asalariado.

- Aprendiz menor de 19 años que se encarga de los repartos.

Si se le hubiera hecho un contrato de aprendizaje (lo cual no consta) de los previstos en la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, se le aplicará un coeficiente corrector adicional del 60% (disp. adic. quinta de dicha ley).

- Unidad de módulo:

Trabajó medio año; si buscamos la relación entre trabajo efectivo y trabajo unidad: 0,50.

- Coeficiente corrector: 60%, por tener menos de 19 años. (Definición común 3).
- Número de unidades del resto de personal asalariado ($0,50 \times 0,60$) ... 0,30 pers.
- Aplicación coeficientes reductores por tramos para todo el «personal asalariado».

Cuantía conjunta ($2,00 + 0,30$)	2,30
• Hasta 1 trabajador ($1 \times 0,90$)	0,90
• Entre 1,01 y 3,00 trabajadores ($1,30 \times 0,85$)	1,10
	2,00
TOTAL	2,00

- Distribución proporcional del módulo corregido (resulta especialmente obligada dada la gran diferencia de rendimiento neto que el epígrafe 644.3 prevé para ambos tipos de personal asalariado).

• PERSONAL ASALARIADO DE FABRICACIÓN ($2,00 \times 2,00/2,30$)	1,74
• RESTO DEL PERSONAL ASALARIADO ($2,00 \times 0,30/2,30$)	0,26

Módulo 3. Personal no asalariado.

Según la definición común 2, lo será el titular y su cónyuge e hijos menores cuando: convivan, trabajen efectivamente, no sean personal asalariado (no contrato ni afiliación a la Seguridad Social).

Tampoco aquí conocemos el número efectivo de horas trabajadas, por lo que presumimos también que se corresponden con la cantidad base, 1.800.

Número de unidades del módulo personal no asalariado	2,00
---	------

PERSONAL NO ASALARIADO	2,00
------------------------------	------

Módulo 4. Superficie de local de fabricación.

Aquí incluimos la superficie de la tahona (el 70% de 50 = 35 m²), pero restando de ella la parte destinada al horno, que tiene un módulo específico: (35 - 8) = 27 m².

Esos metros cuadrados hay que reducirlos en un 5%, por aplicación de las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas para medir la superficie del local: las letras a), b) y c) de la Regla 14.1 F). En concreto la letra c) establece «en todo caso» la reducción para recoger la existencia de partes no afectas a la actividad como escaleras, huecos, etc.

SUPERFICIE LOCAL DE FABRICACIÓN (27 x 0,95)	25,65
---	-------

Módulo 5. Resto de superficie de local independiente.

Según la definición común número 5, la sala de atención al público no es «local independiente» sino «local no independiente» ya que está «ubicada en el interior de otro local, galería o mercado», en el interior de un multicentro de La Coruña.

Módulo 6. Resto de superficie de local no independiente.

Ya hemos justificado por qué ha de calificarse así la sala de atención al público.

También aquí aplicamos la reducción de la letra c) Regla 14.1 F) de la instrucción que regula la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

RESTO DE SUPERFICIE DE LOCAL NO INDEPENDIENTE (800 x 0,95)	14,25
---	-------

Módulo 7. Superficie de horno.

En 8 m² tenemos 800 dm², superficie inicial, que hay que reducir aplicando también las Reglas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

SUPERFICIE DEL HORNO (800 x 0,95) 760

b) Cuantificación del rendimiento neto:

Personal asalariado de fabricación (1,74 x 854.000)	1.485.960
Resto personal asalariado (0,26 x 136.000)	35.360
Personal no asalariado (2 x 1.732.000)	3.464.000
Superficie del local de fabricación (25,65 x 5.800)	148.770
Resto superficie local no independiente (14,25 x 16.000)	228.000
Superficie del horno (760 x 700)	532.000
	<hr/>
RENDIMIENTO NETO PREVIO	5.894.090
Aplicación índice corrector [(5.894.090 – 5.100.000) x 0,25] ...	198.522
	<hr/>
RENDIMIENTO NETO CORREGIDO	6.092.612
Reducción del 29% (24)	(1.766.857)
	<hr/>
RENDIMIENTO NETO ORDINARIO	4.325.755
Disminución patrimonial (25)	(450.000)
	<hr/>
RENDIMIENTO NETO	<u>3.875.755</u>

NOTAS:

(24) Reducción del Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero (art. 13):

Se cumplen los cuatro requisitos, resumidos en la instrucción 6.^a, para reducir en un 20% el rendimiento neto (-nueva actividad iniciada entre el 3-3-1993 y el 31-12-1994- no sea de temporada -no ejercida antes bajo otra titularidad- se realice en local dedicado exclusivamente a esa actividad).

Este Real Decreto establecía una reducción adicional del 10% sólo para el año 1993. Después la Ley de Presupuestos lo dejó en un 9% para 1994, por lo tanto la reducción total a practicar es de un 29%.

La Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, fija esta reducción adicional en un 8,5% para este año 1995.

(25) Disminuciones patrimoniales producidas por acontecimientos contemplados en la instrucción 12.

La inundación está entre las recogidas en dicha instrucción; los bienes afectados no están entre los allí excluidos (inmuebles, buques y activos fijos inmateriales) y se han cumplido los requisitos formales de comunicación, prueba y posterior aceptación por la AEAT.

IV. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

1. Acciones de Argentaría.

Según el artículo 45 de la ley el incremento de patrimonio será «la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales».

Como valor de adquisición se tomará el valor que correspondería por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por tratarse de una adquisición lucrativa (art. 47 de la ley).

Como valor de transmisión se tomará su cotización en el mercado oficial en la fecha de la transmisión o el precio pactado cuando sea superior a la cotización [art. 48.uno a) de la ley]. Al no conocer la cotización oficial usaremos el precio pactado.

Por lo tanto:

Valor de enajenación	9.750.000
Valor de adquisición	(7.900.000)
• Valor Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ..	7.500.000
• Tributos inherentes	400.000

Incremento de patrimonio previo	1.850.000
Período de permanencia: 3 años y 7 meses. Por exceso 4 años.	
Reducción en %: $(4 - 2) \times 11,11\% = 22,22\%$	
Reducción $(1.850.000 \times 0,2222)$	(411.070)

Incremento de patrimonio	<u>1.438.930</u>

2. Acciones de la Sociedad ALFA.

Según el artículo 48.uno b) de la ley, habrá que tomar como valor de enajenación el mayor entre:

1.ª El teórico del último balance aprobado.

$$1.250 \times 1.000 = 1.250.000$$

2.ª El que resulte de capitalizar al 12,5% el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

$$\text{– Beneficio medio} \quad \frac{700.000 + 800.000 + 1.200.000}{3} = 900.000$$

$$\text{– Capitalización} \quad \frac{900.000}{12,5} \times 100 = 7.200.000$$

$$\text{– Valor de cada acción} \quad \frac{7.200.000}{1.000} = 7.200$$

Por lo tanto:

Valor de enajenación (7.200 x 1.000)	7.200.000
Valor de adquisición (1.000 x 1.000)	(1.000.000)
Incremento de patrimonio previo	6.200.000
Período de permanencia: 6 años y 9 meses. Por exceso 7 años.	
Reducción en %: (7 – 2) x 7,14% = 35,7%	
Reducción (6.200.000 x 0,357)	(2.213.400)
Incremento de patrimonio	3.986.600

3. Acciones de la Sociedad BETA.

Según el artículo 48.dos cuando tengamos valores homogéneos se considerará que los transmitidos son los que adquirió en primer lugar.

a) Acciones adquiridas el 1 de julio de 1991:

Valor de enajenación (3.000.000/3.000 x 1.500)	1.500.000
Valor de adquisición (1.500 x 800)	(1.200.000)
	<hr/>
Incremento de patrimonio previo	300.000
Período de permanencia: 3 años y 4 meses. Por exceso 4 años.	
Reducción en %: $(4 - 2) \times 11,11\% = 22,22\%$	
Reducción (300.000 x 0,2222)	(66.660)
	<hr/>
Incremento de patrimonio	233.340

b) Acciones adquiridas el 1 de julio de 1992:

De las 2.000 acciones adquiridas sólo se transmiten 1.500.

Valor de enajenación (3.000.000/3.000 x 1.500)	1.500.000
Valor de adquisición (1.500 x 1.200)	(1.800.000)
	<hr/>
Disminución de patrimonio previa	300.000
Período de permanencia: 2 años y 4 meses. Por exceso 3 años.	
Reducción en %: $(3 - 2) \times 11,11\% = 11,11\%$	
Reducción (300.000 x 0,1111)	(33.330)
	<hr/>
Disminución de patrimonio	266.670
	<hr/> <hr/>

Todos los incrementos y la disminución de patrimonio que han resultado en los apartados 1, 2 y 3 anteriores son IRREGULARES, puesto que se han generado en más de un año.

4. Indemnización por daños personales.

El importe del incremento será, según el artículo 48.uno i) de la ley, la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas:

Indemnización percibida	40.000.000
Primas satisfechas	1.800.000
	<hr/>
Incremento de patrimonio previo	38.200.000
De esa cantidad 25.000.000 están exentos por aplicación del artículo 9.º, uno e) de la ley es una indemnización por daños personales	(25.000.000)
	<hr/>
Incremento de patrimonio previo gravado	13.200.000
Período de permanencia: 8 años (26)	
Reducción en %: $(8 - 2) \times 7,14\% = 42,84\%$	
Reducción $(13.200.000 \times 0,4284)$	(5.654.880)
	<hr/>
Incremento de patrimonio	<u>7.545.120</u>

Este incremento será irregular puesto que se ha generado en más de un año.

NOTA:

(26) Período de permanencia (art. 11 del reglamento):

La norma general será atender a la diferencia entre la fecha de pago de cada prima y la indemnización, para ello la entidad aseguradora desglosará la parte de ésta que corresponda a cada una de las primas pagadas.

No obstante, siendo éste un seguro a prima constante podrá tomarse como período de permanencia el cociente de dividir por 1,4 la diferencia en años desde la primera prima hasta la indemnización, redondeando por exceso.

$$\frac{11 \text{ años}}{1,4} = 7,8 = 8$$